



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia del titular de la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.), por la presunta infracción al artículo 25 de la Ley n° 22.421.

Reconoce como antecedente el correo electrónico recibido en esa fiscalía, mediante el cual se informó acerca de la publicación, por parte de Luis M n, de fotografías relativas a la caza de especies silvestres, en un grupo de *Facebook* denominado “G del m ”. A partir de la investigación preliminar realizada, se advirtieron en esa red social publicaciones de M –correspondientes a distintas fechas– en las que exhibía fotografías con ñandúes, mulitas y una liebre que habría cazado. A su vez, se supo que éste residiría en la ciudad de Bahía Blanca.

La justicia de garantías declaró su incompetencia al considerar que el hábitat del ñandú y de la mulita no se limita solo a la provincia de Buenos Aires, que la primera especie se encuentra protegida por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), y que hasta el momento no surge de la causa que la actividad de caza denunciada se hubiese realizado en ese territorio (cf. resolución del 13 de noviembre de 2020, a fs. 6/7 vta.).

Por su parte, la justicia de excepción rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que no se hallaba precedida de la investigación suficiente para determinar si el hecho investigado es de carácter federal, más allá de las capturas de pantalla de sitios *web* sobre las distintas regiones en las que habitarían aquellas especies, agregadas al expediente (cf. resolución del 9 de febrero de 2021, a fs. 10/12 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 22 de febrero de 2021, a fs. 13/14).

De acuerdo con los términos de la denuncia y la calificación dada al hecho denunciado, encuentro aplicable al caso la doctrina de V.E., según la cual la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de delitos, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión (Fallos: 323:2738 y 329:2817, entre otros).

En atención a ese principio, y más allá de señalar que el presente difiere en lo sustancial de las especiales circunstancias contempladas en los casos “Club de Caza de Tandil s/ infracción ley 22.421 (art. 25)” –Fallos: 339:160– y “Fothy” (Competencia n° 431, L. XLIX, resuelta el 27 de noviembre de 2014), citados por el declinante para fundar su decisión, considero que los escasos antecedentes remitidos resultan insuficientes para establecer, solo a partir de la mera información sobre los lugares que habitarían las especies protegidas objeto del delito, que, efectivamente, éstas hayan sido cazadas dentro o fuera de los límites de la provincia de Buenos Aires, así como también el destino que se les habría dado.

Por lo tanto, al no verificarse de momento elementos susceptibles de justificar la intervención del fuero federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 322:2996; 340:895, entre otros), opino que corresponde a la justicia bonaerense, que previno, y en cuyo ámbito, además, residiría el presunto imputado, proseguir la pesquisa e incorporar los elementos necesarios para profundizarla, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:19:13